

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/ [REDACTED]
[REDACTED]

Rol:

20-2023

Fecha de sentencia:	27-02-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	869
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/ [REDACTED] [REDACTED] 27-02-2023 (-), Rol N° 20-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6n2d). Fecha de consulta: 28-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa RUC 2101015695-2, RIT 118 - 2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de 30 de diciembre de 2022, se condenó [REDACTED] a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de Dos Unidades Tributarias Mensuales, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de receptación de vehículo de propiedad de [REDACTED] cometido el día 21 (sic) de noviembre del año 2021.

No reuniéndose los requisitos legales para aplicar alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que el sentenciado estuvo privado de libertad, los días de 10 y 11 de noviembre de 2021.

Contra esta sentencia, el Defensor Penal Público don Maximiliano González Herrera, dedujo recurso de nulidad, invocando de manera conjunta la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal por falta de fundamentación e infracción al principio lógico de razón suficiente y la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, al no valorar toda la prueba rendida omitiendo lo favorable para el imputado.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día 7 del mes en curso oportunidad en que concurrieron y alegaron la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público.

Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

Considerando:

Primero: Que, respecto de la primera causal invocada, esto es, la falta de fundamentación e infracción al principio lógico de razón suficiente, indica el recurrente, que el vicio se concreta al fundar insuficientemente el tribunal -o no dar razón suficiente- de por qué se dio por establecido el elemento típico de la posesión propio del delito de receptación.

Expone que en el considerando SÉPTIMO el tribunal asienta -escuetamente- los hechos acreditados: “Que, el día 10 de noviembre de 2021, alrededor de las 09:00 horas aproximadamente, [REDACTED] fue sorprendido por personal policial al interior del callejón Maipón, de esta comuna, a bordo del vehículo PPU RH.7420, marca Nissan, modelo Primera, manteniéndolo en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de este, el que había sido sustraído en la ciudad de Parral a [REDACTED]”

A continuación, en el considerando OCTAVO, en relación al elemento “tenencia a cualquier título” exigida por el artículo 456 bis A, se consigna lo siguiente: “En lo relativo a la tenencia, a cualquier título, del automóvil sustraído, fue acreditado por el ente persecutor, a través del testimonio de los funcionarios de Carabineros ya mencionados, Oscar Bustos Ortega y Oscar Araneda Vásquez, en especial de éste último, todas vez, que adoptó el procedimiento de acuerdo a la información referida por CENCO, por lo que al constituirse en el sitio del suceso, se percató de la presencia de un vehículo, cuyas características eran coincidentes con los datos aportados. Automóvil en cuyo costado se mantenían una serie de artículos que habían sido sacados, encontrándose el inculcado posicionado en el tablero, recostado entre los asientos delanteros, realizando las maniobras descritas, el que al percatarse de la presencia policial se da a la fuga, siendo finalmente detenido. A mayor consideración, se tiene en cuenta la circunstancia que el acusado no aportó antecedente alguno que justificara la tenencia del automóvil en cuestión siendo suficiente ni verosímil para ello, la versión que aportó en la audiencia. En base a lo expuesto y a la entidad de la probanza de cargo se desestiman las alegaciones de la Defensa.”

La referencia a las alegaciones desestimadas, está relacionada con la tesis defensiva de recalificación enarbolada en el alegato de clausura, articulando el relato del acusado con las evidencias rendidas durante el juicio oral que permitían cuestionar la “tenencia” sobre la totalidad del vehículo

supuestamente receptado, tenencia que constituye el verbo rector del tipo penal, señalando que más que ante una receptación de vehículo, nos encontrábamos frente a un robo de las partes o piezas que se encuentran en un vehículo, esto es, un robo en bien nacional de uso público del artículo 443 inciso primero del Código del Ramo. En otras palabras, el acusado encuentra un vehículo recientemente abandonado en un sitio eriazo, de cuyo interior intenta sustraer especies (radio, parlantes), momento en que es sorprendido in fraganti por la policía.

Postula el defensor, que no centra el debate en la sucesión fáctica o el origen espurio de la especie, si no en el elemento "tenencia a cualquier título", dado que al tratarse de la receptación de vehículo, debe recaer sobre la totalidad del mismo y no sobre elementos aislados recientemente separados. El tribunal, en vez de entregar argumentos en virtud de los cuales se pueda dar por establecida la tenencia sobre la totalidad del objeto material del ilícito (el vehículo), solo se refiere a lo dicho por los testigos Oscar Bustos Ortega y Oscar Araneda Vásquez, reproduciendo las palabras de este último.

Asevera el recurrente, que esa forma de fundamentar no alcanza el estándar establecido por el legislador para las sentencias judiciales. Ni siquiera alcanza el estándar de la más básica resolución judicial. El legislador exige que los hechos sean asentados de manera lógica, de ahí la referencia efectuada por el artículo 297 a dicha disciplina de la filosofía. El considerando aludido y el fallo en su globalidad, no contienen inferencia inductiva que permita establecer por qué se tiene por asentado el verbo rector núcleo del tipo penal. La sentencia no permite reproducir el razonamiento utilizado por los jueces para alcanzar las conclusiones. Aún si bastase con referirse a sus dichos o reproducirlos parcialmente, en concreto no se colma la exigencia del tipo penal del verbo rector, toda vez que en parte alguna los testigos se refieren a la tenencia de la especie, limitándose a indicar Oscar Araneda Vásquez que "Al llegar evidenciaron un vehículo con esas características, al costado del vehículo se mantenía una serie de artículos que habían sido sacados, y posicionado en el tablero el sujeto que lo estaba desmantelando, se da a la fuga, comienza seguimiento de infantería y en población Las Almendras, sitio eriazo, sujeto recostado entre los asientos delanteros realizando maniobras para desmantelar la radio, la cual se encontraba afuera." Es decir, su testimonio no contiene siquiera la afirmación que el acusado tenía la tenencia del vehículo, solo indica que se encontraba en su interior,

no efectuando el tribunal ninguna argumentación a fin de establecer dicho elemento ni desvirtuar en ese punto las alegaciones de la defensa, resultando compatible lo señalado por el funcionario policial con las alegaciones que se trataba más bien de un robo en bien nacional de uso público en que el acusado intentaba sustraer especies al interior de un vehículo abandonado. Llevado el argumento al absurdo, si solo por estar en su interior se configurara la tenencia, todos los robos en bien nacional de uso público en que se sustraen especies del interior de un automóvil, o incluso piezas como la radio, parlantes, espejos, etc., serían receptación de vehículo, lo que claramente no ha sido la intención del legislador.

Sobre este punto, indica el tribunal en su considerando SÉPTIMO que “se tiene en cuenta la circunstancia que el acusado no aportó antecedente alguno que justificara la tenencia del automóvil en cuestión siendo suficiente ni verosímil para ello, la versión que aportó en la audiencia.” A juicio del letrado, el error es doble: pone de cargo del imputado la obligación de probar la no comisión del ilícito (el onus probandi es que el Ministerio Público ha de superar el estándar de duda razonable), pero además, estima inverosímil lo afirmado por el acusado, sin aportar insumos que permitan entender cómo arriba a dicha conclusión, ni por qué se prefiere los dichos de la policía sobre los del imputado, máxime si no son incompatibles. Es decir, no ha operado la sana crítica, sino la íntima convicción pura y dura, realizando afirmaciones sin justificarlas, sin comprenderse la forma en la que el tribunal arriba a sus conclusiones. A su turno, las fundamentaciones defectuosas expuestas también constituyen una infracción al principio lógico de razón suficiente, en virtud del cual “todo tiene su razón suficiente” o “las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia” principio que forma parte de la sana crítica recogido en el artículo. 297 del C.P.P. como límite a la libre valoración de la prueba.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, el defensor solicita que se haga lugar al recurso, y anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, disponiendo en su caso, de la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado llamado a conocer del nuevo juicio oral.

En forma conjunta con la causal interpuesta, el recurrente invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 342, letra c), en relación a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal; que se concreta porque el tribunal omite valorar aquella parte de las declaraciones de los testigos que favorecían la teoría del caso de la defensa, sin entregar las razones por las cuales es desestimada.

Más adelante, añade que su parte en el alegato de clausura solicitó recalificar los hechos. Luego se refiere a la prueba testimonial rendida en el juicio y a los dichos del acusado, indicando que de tales declaraciones (únicas del juicio oral), puede establecerse que las siguientes conclusiones podrían haberse asentado como “hechos” o al menos razonado sobre su desestimación: 1. Que el vehículo se encuentra en un sitio eriazo. 2. Que el vehículo estaba montado sobre “chongos” de madera o piedra 3. Que las ruedas y llantas no se encontraron en el sitio del suceso 4. Que el vehículo había sido despojado de su alerón 5. Que el vehículo tenía signos de fuerza en sus chapas y arranque 6. Que no se le encontró al acusado llaves o herramientas 7. Que al costado del vehículo se encontraba apilado un parachoques y una radio. Discutible: que había más personas en el lugar, información que entrega directamente la víctima de los hechos y refrenda el acusado en sus declaraciones en el tribunal y ante la policía.

Para el recurrente, tales circunstancias son favorables al acusado, toda vez que entregan verosimilitud a su versión. Si el imputado estaba en posesión del vehículo, si era el único agente del ilícito que se estaba cometiendo, si el vehículo no había sido abandonado en dicho lugar por terceras personas que presuntamente lo habían sustraído, cabe preguntarse ¿Dónde están las llantas y neumáticos del mismo? ¿Dónde están las herramientas empleadas para desmantelarlo? ¿Dónde están las llaves, gonzúa o similar empleado para mover el vehículo y que sería signo de su tenencia a cualquier título? ¿Dónde están las piezas, distintas del alerón, del parachoques, de la radio, sustraídas o desmanteladas?. Estas interrogantes, que se solucionan acogiendo la tesis del acusado en cuanto a la participación de terceras personas y que son favorables a su teoría del caso, son cómodamente ignoradas por el tribunal, evitando hacerse cargo de la tesis defensiva que las incorporaba, sin entregar las razones en virtud de las cuales no resultan asentadas.

En definitiva, el tribunal no se hizo cargo en su fundamentación “de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiera desestimado”, no indicando la sentencia las razones por las cuales desestima valorarla en aquello que no estando controvertido beneficia la teoría de la defensa expuesta en su clausura, a la que sólo se refiere en términos genéricos en su considerando OCTAVO, manifestando que se desestima “en base a lo expuesto” sin profundizar las razones por las cuales es desoída la alegación defensiva.

Finalmente, pide a esta Corte acoger las causales de nulidad previstas en el artículo 374, letra e), interpuestas en forma conjunta, invalidando el juicio oral y la sentencia definitiva, y determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado correspondiente, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Tercero: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y por último, también se impone que en la valoración de la prueba en la sentencia se deba

especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Cuarto: Que, en relación al rol que desempeña la lógica en la fundamentación y, particularmente, en la actividad de análisis de las probanzas producidas, debe precisarse que “la lógica corresponde al estudio de los métodos y principios usados para distinguir el buen (correcto) pensamiento, del mal (incorrecto) pensamiento”, significándose con ello que permite asegurarse de la corrección formal del argumento. Posibilita que la sentencia esté formalmente bien fundada, lo que se garantiza en la medida que se respeten las leyes del pensamiento. Esto abarca tanto lo que se refiere a la manera de estructurar el argumento, cuanto a la validez del proceso que deriva en la inferencia, vale decir, la necesaria conexión que ha de existir entre las premisas y la conclusión.

Quinto: Que, la motivación fáctica supone la necesidad de expresar la valoración probatoria, compuesta por un examen formal y sustantivo de la prueba, individual y conjunto de ella, con miras a definir el grado de credibilidad, pero también de corroboración y de soporte que las probanzas otorgan a la hipótesis fáctica (juicio de probabilidad).

Sexto: Que, tal como lo menciona el recurrente en su libelo, los sentenciadores en el basamento Séptimo del fallo en revisión, tuvieron como hechos acreditados los siguientes:

“Que, el día 10 de noviembre de 2021, alrededor de las 09:00 horas aproximadamente, [REDACTED] fue sorprendido por personal policial al interior del callejón Maipón, de esta comuna, a bordo del vehículo PPU RH.7420, marca Nissan, modelo Primera, manteniéndolo en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de este, el que había sido sustraído en la ciudad de Parral a [REDACTED]

Séptimo: Que, respecto de la valoración de la prueba y calificación jurídica, el fallo de primer grado en el motivo Octavo, consigna que los hechos acreditados, constituyen el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Añade el fallo, que para que se configure el delito de receptación, se debe acreditar la tenencia, a cualquier título, de una especie mueble objeto de un delito de hurto, robo, abigeato, apropiación indebida u otro; como también que la persona que detenta dicha tenencia, conozca o no pueda menos que conocer, el origen ilícito de dicha especie.

Precisa la sentencia, que no se discutió el origen ilícito del vehículo motorizado objeto de esta causa. Sin perjuicio de lo cual, con el testimonio del afectado [REDACTED] se comprobó que lo había adquirido unas semanas antes, circunstancia refrendada con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU RH.7420. Asimismo, con la exhibición de fotografías, se apreció el lugar y condiciones en que se encontraba el automóvil, lo que además fue descrito por el funcionario de la SIP de Carabineros.

En lo relativo a la tenencia a cualquier título del automóvil sustraído, estiman los sentenciadores, que fue acreditado por el ente persecutor, a través del testimonio de los funcionarios de Carabineros Oscar Bustos Ortega y Oscar Araneda Vásquez, en especial de éste último, todas vez, que adoptó el procedimiento de acuerdo a la información referida por CENCO, por lo que al constituirse en el sitio del suceso, se percató de la presencia de un vehículo, cuyas características eran coincidentes con los datos aportados, a cuyo costado se mantenían artículos que habían sido sacados, encontrándose el inculcado posicionado en el tablero, recostado entre los asientos delanteros, realizando las maniobras descritas, quien al percatarse de la presencia policial se da a la fuga, siendo detenido.

Además, los jueces tienen en cuenta que el acusado no aportó antecedente alguno que justificara la

tenencia del automóvil, no siendo suficiente ni verosímil para ello, la versión que aportó en la audiencia. En base a lo expuesto y a la entidad de la probanza de cargo, se desestiman las alegaciones de la defensa.

En cuanto a la participación atribuida a Uribe Fuentes, consigna el fallo, que la tuvo por acreditada con los elementos reseñados al dar por establecido el hecho punible, en particular sobre la base de la declaración de los funcionarios policiales y en especial del Subteniente Araneda Vásquez, quien lo sorprendió en situación de flagrancia.

Octavo: Que, tal como lo expone en el libelo, la defensa sostuvo en su alegato de clausura, que los hechos acreditados en el desarrollo del juicio se avienen con un robo de cosas desde el interior de un vehículo que se encuentra en bienes nacionales de uso público. Postuló que a través de los sets incorporados, se verificó que su representado fue sorprendido en flagrancia en el interior del vehículo que estaba en un sitio eriazo, en un callejón. Además, en el interior del vehículo se pudo ver que ya no tenía las ruedas, que se encontraba montado sobre chongos de madera, como señaló el funcionario SIP, por lo tanto, no se configura el delito de receptación, porque falta la posesión sobre el total del vehículo.

Agregó el defensor en la clausura, que el acusado prestó declaración ante personal SIP y ante el tribunal, narrando que se encontraba consumiendo pasta base, ve a tres sujetos que entran con el vehículo y lo dejan abandonado en la vía pública, pero no lo fuerza ni tiene posesión sobre éste, lo que a su juicio queda claro de la declaración de Araneda, quien dice que no le encontraron las llaves o herramientas que sirvieran para realizar un robo. Lo expuesto calza con que siguió a los demás sujetos que estaban drogándose, como también quería consumir drogas, fue a ver si podía sacar alguna especie del vehículo desmantelado y cuando está forzando el parlante es sorprendido en flagrancia por personal policial.

La defensa pidió recalificar jurídicamente porque no se configuran todos los elementos de la receptación, hay una falta al principio de congruencia porque en la acusación se salta elementos,

solamente se habla que se encontró a su representado a bordo del vehículo teniéndolo en su poder, pero de la prueba se desprende que no hubo posesión ni mera tenencia sobre el total del vehículo.

Noveno: Que, para esclarecer si en la especie se configura el vicio denunciado, debe tenerse en cuenta que la razón suficiente impone la necesidad que en la sentencia se contengan los fundamentos que justifican racionalmente las decisiones adoptadas. En sus orígenes, la falta de motivación fue entendida únicamente como ausencia de palabras, pero su evolución ha hecho que actualmente comprenda también los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación, la falta de explicaciones para excluir o reafirmar una hipótesis.

Décimo: Que, como se advierte, en el caso sub lite el análisis de la prueba efectuada por los jueces, discurre tanto en lo concerniente a la posesión del vehículo como en lo concerniente a la participación del imputado, sobre el testimonio de los funcionarios de Carabineros, Oscar Bustos Ortega y Oscar Araneda Vásquez, omitiendo el fallo desarrollar una argumentación que jurídicamente sostenga la verificación de los elementos que el tipo penal materia de la acusación exige.

Undécimo: Que, del modo expuesto, se constata que la sentencia examinada infringe el principio de razón suficiente, toda vez que no contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, ni explica de manera suficiente las razones que conducen a los jueces a descartar las alegaciones de la defensa, desestimando aquellas en base a fundamentaciones parciales, omitiendo hacerse íntegramente cargo de la teoría del caso planteada, a lo que el Tribunal está obligado por mandato legal, y que en la especie, atendido el mérito de los asertos de los funcionarios policiales, se imponía como un ejercicio indispensable para justificar la razón de la decisión adoptada.

Por ende, el fallo impugnado incumple la exigencia del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación a lo que prevé su artículo 297, incurriendo en el motivo de nulidad que consulta el artículo 374 letra e) del mismo Código.

El vicio detectado tiene influencia en lo dispositivo del fallo examinado, porque la decisión adoptada

carece de justificación, debiendo acogerse el recurso fundado en esta casual.

Duodécimo: Que, en atención a lo razonado y resuelto, resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 360, 372, 374, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado

Consecuentemente, se invalidan el juicio y la sentencia definitiva de 30 de diciembre de 2022, correspondientes a la causa RUC 2101015695-2, RIT 118 - 2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y se repone la causa al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio, ante jueces no inhabilitados.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Paulina Gallardo García.

No firma el ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

Rol N° 20-2023.- PENAL.